



RESOLUCIÓN EXENTA N°35/2019

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto de *extracción de áridos denominado "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY"*, solicitado por el Sr. Alejandro Valenzuela D'Angelo, en representación de Áridos Buena Vista SpA.

Talca, 12 de marzo de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 03 de enero de 2019, realizada por el Sr. Alejandro Valenzuela D'Angelo, en representación de Áridos Buena Vista SpA, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY*".
2. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto consiste en la extracción y procesamiento de áridos desde un pozo lastrero por un volumen de 98.000 m3 de material removido durante la vida útil del proyecto, en una superficie total de 1,37 ha. Se considera una vida útil de 1 año.
3. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se emplazará en el sector de Toconey, correspondiente al área rural de la comuna de Constitución, según el Plan Regulador Comunal Vigente Decreto N°189/1987. Las Coordenadas de la zona de extracción son:

Coordenadas geográficas, Datum WGS84, Huso 19H.

Punto	Este	Sur
A	229561	6071991
B	229547	6071875
C	229403	6071895
D	229424	6072017

4. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto contempla las siguientes fases:

□ Fase de construcción:

Esta fase corresponde a la delimitación perimetral del terreno, la preparación del terreno (escarpe superficial en la zona de extracción del pozo lastrero) y la posterior instalación de faenas tipo container y zona de acopio de áridos y patio de acopio de residuos.

□ Fase de operación:

La fase de operación consistirá en la operación de la maquinaria a emplear en la extracción del material pétreo. Las actividades de esta fase son: extracción de áridos mediante una retroexcavadora, transporte de materiales a través de camiones cargados por medio de la retroexcavadora, procesamiento de materiales, mantención de caminos de acceso y vías interiores humedeciendo las partículas de polvo liberadas mediante un camión aljibe a diario. El abastecimiento de combustible y las actividades de mantención en taller mecánico se realizarán mediante servicios prestados por externos.

□ Fase de abandono:

Al finalizar la fase de operación de la totalidad del material a extraer, se dará inicio con la fase de cierre o abandono, que contempla acciones relacionadas con el retiro del área de emplazamiento del proyecto y traslado de equipos, maquinarias, vehículos y container (instalación de faenas); además, se estabilizará y reacondicionará el terreno intervenido.

5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

6.1. Literal i) que preceptúa que deberán someterse al SEIA los “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”. En específico, el subliteral i.5. señala: “Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:”. Y posteriormente el subliteral i.5.1) preceptúa “Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

6.2. Literal p) que señala que la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera la extracción de áridos en pozo lacustre o cantera de aproximadamente 98.000 metros cúbicos durante la vida útil del mismo (12 meses), con un promedio de 8.166 m³/mes, y en un polígono de 1.37 hectáreas; cifras menores a las consignadas en dicho literal. Hacer presente que la extracción se realizará continuamente sin interrupción durante todos los meses del año. De no ser así, se debiese analizar la hipótesis de los 10.000 metros cúbicos mensuales.

7.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Que, el proyecto “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS DESDE POZO LASTRERO, SECTOR TOCONEY”, ingresado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de enero de 2019, presentado por el Sr. Alejandro Valenzuela D’Angelo, en representación de Áridos Buena Vista SpA., **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, por

cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del DS 40/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, en atención a lo razonado en los considerandos de esta Resolución Exenta y, especialmente, a que no le resulta aplicable ninguna de las hipótesis de ingreso al sistema, consideradas por la normativa aplicable.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alejandro Valenzuela D'Angelo, en representación de Áridos Buena Vista SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR VÍA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director del Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Alejandro Valenzuela D'Angelo, representante de Áridos Buena Vista SpA. 54^{1/2} Oriente, N°1840, Villa Esmeralda, Talca.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Constitución
- Archivo SEA, Región del Maule.